

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.- - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 815/2021/IV, relativo al Juicio administrativo promovido por xxxxxxxxxxxx en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME y de la AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El seis de diciembre de dos mil veintiuno, xxxxxxxxxxxx demando del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Empalme y de la Autoridad Investigadora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, la nulidad de la emisión y notificación del oficio sin número de 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se le cita a comparecer ante la autoridad demandada par la investigación de posibles faltas administrativas, conforme la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora.- El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - - - - - - II.- El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora; Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Empalme, Sonora y por el Titular de la Autoridad Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus

defensas y excepciones.-----

----- III.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintidós se admitieron como pruebas del actor las siguientes: "...1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del oficio sin número de 25 de noviembre de 2021, firmado por el Licenciado Mario Alejandro Landa González, Autoridad Investigadora de la Unidad de Responsabilidades Administrativa del órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Empalme, sonora; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que beneficie al oferente; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.- Al Titular de la Unidad Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Empalme, se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del oficio sin número de 25 de noviembre de 2021, firmado por el Licenciado Mario Alejandro Landa González, Autoridad Investigadora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Empalme, Sonora; 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de incomparecencia de 29 de noviembre de 2022, relativa al expediente CME/AI/186/2021; 3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copias certificadas de las actas circunstanciadas de citación de 25 de noviembre de 2021; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio CME/179/2021, de 5 de noviembre de 2021, dictado en el expediente MMXX, por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Empalme; 5.- PRESUNCIONAL, en su doble aspecto LEGAL Y HUMANO.- Al Titular del órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Empalme, se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del oficio sin número de 25 de noviembre de 2021, firmado por el Licenciado Mario Alejandro Landa González, Autoridad Investigadora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Empalme, Sonora; 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de incomparecencia de 29 de noviembre de 2022, relativa al expediente CME/AI/186/2021; 3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copias certificadas de las actas

circunstanciadas de citación de 25 de noviembre de 2021; 4.-  
DOCUEMNTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio  
CME/179/2021, de 5 de noviembre de 2021, dictado en el expediente  
MMXX, por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental  
del Municipio de Empalme; 5.- PRESUNCIONAL, en su doble aspecto  
LEGAL Y HUMANO.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto  
para oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - I.- Este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el  
presente asunto, como se explicará en el último considerando de la  
presente resolución. - - - - -

- - - II.- xxxxxxxxxxxxxx narró lo siguiente: Los hechos motivo de su  
demanda e hizo valer los agravios que consideró pertinentes para  
combatir la resolución impugnada, los cuales se omite transcribir, en virtud  
de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a  
la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de  
tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O  
AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE  
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE  
AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; publicada en la  
edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.- - - - -

- - - - - III.- El Licenciado  
Mario Alejandro Landa González, Titular de la Autoridad Investigadora del  
Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Municipio de  
Empalme, Sonora, dio contestación a la demanda y por las mismas  
razones expresadas para omitir la transcripción de los agravios  
formulados por la parte actora, se omite la transcripción de la refutación  
de los agravios por la demandada.- - - - - Luis Fuentes Aguilar,

Presidente Municipal del H. Municipio de Empalme, Sonora, dio  
contestación a la demanda y por las mismas razones expresadas para  
omitir la transcripción de los agravios formulados por la parte actora, se  
omite la transcripción de la refutación de los agravios por la demandada.-

- - - - - El Licenciado Leobardo Olmos  
de la Cruz, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del

H. Municipio de Empalme, dio contestación a la demanda y por las mismas razones expresadas para omitir la transcripción de los agravios formulados por la parte actora, se omite la transcripción de la refutación de los agravios por la demandada.- - - - **IV.- FIJACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**- xxxxxxxxxxxxxxxx, demanda la nulidad de la emisión y notificación del oficio sin número de 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se le cita a comparecer ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Empalme, Sonora.- - - - -

- - - - - **V.- ANALISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de oficio, tal como lo establecen los artículos 86 último párrafo y 89 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señalan: *“ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: I.- Que no sean competencia del Tribunal; II.- Que sean propios del Tribunal; III.- Que sean o hayan sido materia de otro Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades, y por el propio acto impugnado, aún cuando se aleguen distintas violaciones; IV.- Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional; V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley; VI.- Consumados de manera irreparable; VII.- En los que se encuentran en trámite algún recurso o medio ordinario de defensa; VIII.- Reglamentarios, circulares o disposiciones de carácter general; IX.- En los que hayan cesado los efectos legales ó materiales ó éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto ó materia de los mismos; y X.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal. **Estas causales de improcedencia serán examinadas de oficio.***

*ARTÍCULO 89.-Las sentencias deberán contener: I.- La fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte actora; II.- **El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;** III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado; IV.- El examen y valoración de las pruebas; V.- Los fundamentos legales en que se apoye; y VI.- Los puntos resolutivos en los que*

*se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad”.*

De conformidad con los preceptos legales transcritos, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, está facultada para en caso de que advierta la actualización de alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento previstas por los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la haga valer de oficio, ya que dicho imperativo es de orden público y, por tanto, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes las aleguen o no, ya que constituye un medio por el cual se otorga certeza y seguridad jurídica a los gobernados en general, de que únicamente serán anulados aquellos actos que así lo ameriten, coadyuvando a regular el funcionamiento de la administración pública del Estado.

El criterio anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 161614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/100, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son: -

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de

verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo”.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Y en la jurisprudencia con Registro digital: 194697 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 3/99 Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 13 Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: - - - - -

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Criterios antes señalados de los que se desprende con toda claridad la hipótesis que ha venido siendo sostenida sobre el análisis oficioso en la instancia de la revisión de las causales de improcedencia y sobreseimiento”.

En esa tesitura, del análisis efectuado al acto impugnado, el cual obra a foja once del sumario, el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 283, fracción VIII y 323, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, a juicio y criterio de esta Sala Superior actualiza la hipótesis jurídica de improcedencia y motivo de sobreseimiento del juicio prevista por los artículos 86 fracción I y 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señala n:

**ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: I.- Que no sean competencia del Tribunal;**

## **ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ...**

III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio;

De los preceptos legales transcritos se infiere que será improcedente el Juicio ante esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, contra actos que no sean competencia del Tribunal, y que al actualizarse dicha causal de improcedencia, deberá sobreseerse el juicio.

En tal virtud, si el acto impugnado en el presente juicio consiste en *“la emisión y notificación del oficio sin número de 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se cita a Francisco Javier Genesta Sesma a comparecer ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Empalme, Sonora”*, este acto emitido con fundamento en la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, no encuadra en las hipótesis de competencia previstas por el artículo 13 fracciones V y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, constituye **ARTÍCULO 13.-** La Sala Superior del Tribunal, será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos siguientes: I.- Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, Municipales o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; II.- Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, de los Municipios o de los organismos descentralizados Estatales o Municipales; III.- De lesividad, que son aquellos promovidos por la autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o Municipal o a sus organismos descentralizados por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes; IV.- En los que se reclame responsabilidad civil objetiva al Estado, a los Municipios o a sus organismos descentralizados; **V.- Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas;** VI.- Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados; VII.- Que se promuevan en materia fiscal con el objeto de que se declare la configuración de la Positiva Ficta en que incurran las autoridades del Estado, del



Municipio o de sus organismos descentralizados, cuando esta figura legal se prevea en las leyes aplicables; VIII.- Que se inicien en los términos de la fracción I del presente artículo y que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar por personas o instituciones que funjan como autoridades administrativas o fiscales y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; y **IX.- Que le señalen otras leyes y reglamentos”.**

En efecto, el acto reclamado deriva de un citatorio que la autoridad investigadora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental emitió con fundamento en el artículo 137 de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas (vigente en ese tiempo), dirigido a Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, mediante el cual se le cita a comparecer ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Empalme, Sonora, con el fin de llevar a cabo la investigación de hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, dentro del expediente CME/AI/186/2021, por lo tanto dicho acto no se trata Juicio de nulidad en contra de la resolución recaída al recurso de revocación en términos del artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, ni del recurso de apelación previsto en el artículo 255 de la misma Ley, preceptos legales que disponen: **“Artículo 250.- Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por la Secretaría o los Órganos Internos de Control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables a través del juicio correspondiente ante el Tribunal.”**

**Artículo 255.- Las resoluciones emitidas por el Tribunal podrán ser impugnadas por los responsables, por los terceros, así como por la Secretaría, los Órganos Internos de Control o el ISAF según corresponda, mediante el recurso de apelación. El recurso de apelación se promoverá mediante escrito presentado ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre. En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Dentro de los tres días siguientes a su interposición, el Tribunal remitirá el escrito de apelación y las constancias que integran los autos a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa que conocerá y resolverá del recurso de apelación interpuesto”.**

Ya que el impugnado en este juicio, constituye un acto intraprocesal emitido dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas seguido por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Empalme bajo expediente número CME/AI/186/2021, del índice de dicha autoridad, respecto del cual esta Sala Superior carece de competencia para conocerlo.

Resulta aplicable al criterio anterior, la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: (I Región)7o.3 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2112, Tipo: Aislada, que es del tenor siguiente:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES DICTADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, INCLUSO LOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.** De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad es el órgano encargado de dirimir las controversias que se susciten con motivo de los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal, emanados de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados. Ahora, del artículo 30, apartado B, fracción I, de la ley orgánica del tribunal señalado se advierte que –en atención al nuevo marco constitucional en esa materia– el legislador otorgó un tratamiento especial a los actos que versen sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por lo que tratándose de los juicios contra las resoluciones emitidas en procedimientos de esa índole, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar los órganos internos de control o sus equivalentes en las dependencias que integran la administración pública estatal y municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, se estableció un mecanismo de jurisdicción restringida, el cual se limita exclusivamente a las resoluciones definitivas. Esto implica que el agraviado debe esperar a que se resuelva definitivamente su situación jurídica para controvertir las violaciones cometidas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa al que se encuentra sujeto. Por tanto, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, únicamente procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas, excluyendo de esta manera cualquier acto de naturaleza intraprocesal, incluso los de imposible reparación, sin que ello

impida al particular controvertirlos, pues cuenta con otros mecanismos legales para hacerlo, como el juicio de amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 562/2018 (cuaderno auxiliar 26/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Martín Rafael Espinosa Güitrón. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretaria: Mariana Merino Collado.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese contexto, al quedar demostrado que esta Sala Superior carece de competencia para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, en concepto del Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, se encuentra actualizada la causal de sobreseimiento del juicio prevista por el artículo 87, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señala:

**ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:** I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada; II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles; **III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;** IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio”.

A mayor abundamiento la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas (vigente en la época en la cual se emitió el oficio impugnado), y la vigente Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, establecen un catálogo de recursos para combatir los distintos actos que se desarrollan dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas, de ahí que no resulte aplicable la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En tal virtud, se declara el sobreseimiento del Juicio promovido  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

A mayor abundamiento la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas (vigente en la época en la cual se emitió el oficio impugnado), y la vigente Ley Estatal de Responsabilidades y Sanciones establecen un catálogo de recursos para combatir los distintos actos que se desarrollan dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas, de ahí que no resulte aplicable la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** Se declara el sobreseimiento del Juicio promovido por xxxxxxxxxxxxxx en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME y de la AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- -----

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En siete de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -